

Decisión No. 109
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LOUISE O. CANAHL,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 593.

Opinión dictada el día 15 de octubre de 1928

Abogados:

Por México, *Jesús Monroy Terrón.*

Por los Estados Unidos,

Walter A. Bethel.

EL COMISIONADO NIELSEN, POR LA COMISION

Los Estados Unidos de América reclaman en este caso la suma de Cincuenta mil dólares con intereses, en nombre de Louise C. Canahl, viuda de Gilbert T. Canahl ciudadano americano que fué muerto en la vecindad de San Diego, Cerca de Charcas, Estado de San Luis Potosí, México, en 1915. La reclamación se basa en la contención de que las autoridades mexicanas dejaron de tomar las medidas propias para aprehender a las personas responsables de la muerte de Canahl, y de que esta negligencia de las autoridades constituye una denegación de justicia.

Sucintamente expuestas hay en el Memorial las siguientes alegaciones respecto a la muerte de Canahl y a la negligencia incurrida según se dice por las autoridades mexicanas.

La noche del día 16 de junio de 1915 Gilbert T. Canahl asistió a un baile dado en la mina de San Diego, situada cerca de siete millas de Charcas. Entrada la noche varios ciudadanos mexicanos que asistían al baile iniciaron una riña que bien pronto alcanzó un punto en que los participantes en ella se atacaron mutuamente con sus navajas. Gilbert T. Canahl se interpuso como pacificador e intentó restaurar la paz. Entonces, las gentes enfurecidas se volvieron contra él y lo atacaron, y como él hiciera esfuerzos para defenderse fué vencido por ellos y brutalmente asesinado, quedando con la cabeza aplastada.

Estos hechos fueron inmediatamente puestos en conocimiento de las autoridades adecuadas del Edo. de San Luis Potosí, con el fin de que aprehendieran y castigaran a las personas responsables del crimen. Aunque estas personas eran conocidas de la vecindad y de las autoridades mexicanas, o pudiendo al menos haber sido conocidas por éstas si hubieran desplegado la diligencia debida, tales autoridades dilataron sus esfuerzos para aprehender a los responsables de la muerte de Canahl, y de hecho no han sido castigadas por su crimen.

En la Respuesta mexicana se dice que según las pruebas presentadas Canahl encontró la muerte como consecuencia de una riña en la cual tomó parte. Se alega que las autoridades mexicanas tomaron inmediatas medidas para aprehender a los que participaron en la riña con el propósito de investigar a fondo los hechos y de castigar a los culpables, si se les encontraba criminalmente responsables de la muerte de Canahl. Se afirma que las medidas tomadas por las autoridades dieron por resultado la aprehensión de algunas personas; que los disturbios que había en la localidad en cuestión, a consecuencia del estado de guerra existente allí, impidieron que se tomaran otras medidas por espacio de algún tiempo, y que los procedimientos fueron reanudados algunos años más tarde, siguiéndose aún. Se niega que pueda recaer responsabilidad ninguna sobre el Gobierno mexicano "por la infortunada muerte de Gilbert T. Canahl". La Respuesta fué acompañada por algunas constancias de juzgado.

En el Alegato mexicano se arguye que en la época en que Canahl fué muerto tenía control de el Estado de San Luis Potosí Francisco Villa, que se había levantado en armas contra el Gobierno de Carranza, y que el gobierno mexicano no puede ser responsable de los actos de la facción revolucionaria encabezada por Villa. Se dice además que las autoridades del gobierno federal no tuvieron conocimiento de la muerte de Canahl, hasta que el suceso fué puesto en su conocimiento por una comunicación dirigida por el Cónsul americano en San Luis Potosí, en agosto del año de 1922, esto es, cerca de 7 años después del asesinato de Canahl.

El Abogado de México, en su argumentación oral, analizó los sucesos en que se basa esta reclamación agrupándolos por conveniencia en tres períodos.

Se dijo que el primer período comenzaba con la fecha del asesinato y duraba poco tiempo más; durante el cual las constancias muestran que se hizo una investigación del delito. Un funcionario mexicano mandó que fueran arrestados siete hombres y se logró el arresto de tres. Se expidieron órdenes para el arresto de los otros cuatro. Parece que el abogado de los Estados Unidos admitió que, dejando a un lado las alegaciones hechas en el Alegato americano, el expediente no contiene pruebas sobre las que apoyar una queja de ser negligencia en esta temprana etapa del procedimiento.

Hay más incertidumbre, con relación al llamado tercer período, durante el cuál el abogado de los Estados Unidos arguyó que había prueba de negligencia. Es evidente que ninguna persona fué aprehendida. Los sucesos que sirvieron de base a las argumentaciones fueron analizados diferentemente por

los abogados, y no es sólo difícil, sino impracticable para la Comisión, establecer conclusiones positivas con respecto a la naturaleza de los procedimientos que se llevaron a cabo.

Sin embargo, la actitud de las autoridades mexicanas dentro del llamado segundo período dan materia para que la Comisión pueda basar sobre ella una decisión. Ese período según se dijo corre entre el fin de junio de 1915 y el fin del año de 1922. Durante este tiempo el expediente calla. Después de las medidas que quedan descritas arriba, el expediente, como lo dijo el Abogado de los Estados Unidos, no se mueve por un espacio de siete años.

Los abogados de cada gobierno discutieron un tanto el punto de si cuando las fuerzas de Villa se establecieron en San Luis Potosí suplantaron a las autoridades civiles de Carranza que tenían a su cargo la administración de la justicia, o de si cuando las fuerzas de Carranza arrojaron a las fuerzas de Villa fueron cambiadas otra vez las autoridades de Villa. No hay prueba en el expediente con relación a este punto que pudiera aparecer de alguna importancia para considerar la cuestión de si hubo continuidad en la administración de las funciones gubernamentales, de tal manera que no hubiera razón para interrupción, retardo u obstrucciones en el desempeño de tales funciones. Sin embargo, éste no es un punto fundamental a la luz de los hechos expuestos por el Abogado de los Estados Unidos, respecto a la situación que existía en la localidad en que fué cometido el crimen.

Se estableció definitivamente que las autoridades de Carranza tomaron posesión del Estado de San Luis Potosí, aproximadamente tres semanas después de que arrojaron a las autoridades de Villa, que habían estado en la región cerca de seis meses. No puede sostenerse, con respecto a la aplicación que quiere dársele en el presente caso, la alegación general hecha en el Alegato del gobierno mexicano sobre que no hay continuidad entre una mera facción revolucionaria y el Gobierno de un país. El cambio de autoridades debido a disturbios interiores puede interferir seriamente en el desempeño de las funciones gubernamentales, y sin duda que esta Comisión puede tomar en cuenta situación semejante al considerar quejas de laxa administración de justicia. Pero seguramente que las autoridades responsables de la ley y del orden en una comunidad no pueden propiamente ignorar un asesinato sólo porque haya sido cometido tres semanas antes de que fuerzas rebeldes hayan sido arrojadas de la localidad en que se cometió dicho asesinato. Podría concebirse diferente situación si las fuerzas rebeldes hubiesen estado en posesión de un territorio por años después de cometido el asesinato y en caso de que los autos relativos al delito hubiesen sido destruídos en el interím; pero tal situación no se revela en el presente caso. Por el contrario se demuestra que, cuando la investigación fué reanudada en marzo de 1923 y como el Agente del Ministerio Público pidiera al Juez local que dictara orden de aprehensión contra las personas responsables del asesinato de Canahl, el Juez dictó el siguiente auto, fechado el día 10 de marzo de 1923: "Infórmese al Agente del Ministerio Público que la orden de aprehensión que pide fué expedida el día 17 de junio de 1915". Por lo tanto se ve que el Juez reconoció como válido y en vigor el

auto dictado en 1915 por las llamadas autoridades Villistas, para el arresto de los cuatro sospechosos.

En vista de que es claro que no se tomaron efectivas medidas para la aprehensión de las personas que mataron a Canahl se debe conceder una indemnización en favor del reclamante.

Al fijar el monto de esta indemnización pueden tomarse propiamente en cuenta, como ya se ha hecho notar, las dificultades anexas a la administración de la justicia durante disturbios revolucionarios. Parece que la suma de cinco mil dólares es una indemnización adecuada.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de Louise O. Canahl la suma de \$5,000.00 (cinco mil dólares), sin intereses.

Dada en la Ciudad de México, D. F., el día 15 de octubre de 1928.

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)